JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JENNY PAOLA PINTO HERRERA
DEMANDADO: LEONEL RENE VERA CONTRERAS
RADICACION: 54001-31-10-005-2010-00102-00
FECHA PROVIDENCIA: VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DEL 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, este Estrado Judicial, ordena oficiar nuevamente al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, a efectos de que procedan a informar si en favor de dicho Despacho, existen títulos o depósitos judiciales en favor de la señora Jenny Paola Pinto Herrera identificada con la C.C. No: 1090402704 por concepto de alimentos dejadas de percibir en favor de su hija y a cargo del demandado Leonel Rene Vera Contreras identificado con la C.C. No. 88246856. En caso de existir dichos dineros por favor disponer la conversión de los mismos a órdenes de este Estrado Judicial.

Oficiar en tal sentido.

Por último, se tiene por agregado al expediente lo informado por el Juzgado Segundo y Cuarto de Familia y se pone en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente.

Remitir copia de dichas respuestas vistas a los literales 019 y 020 del expediente digital a la demandante a través del correo electrónico: marianitaverapinto1889@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **33** de fecha **24/02/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcf098471950a2c57b49518a85c36ea77d4f4755ba9f695b1905cd006477ceb**
Documento generado en 23/02/2022 09:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE HONORARIOS
DEMANDANTE: MARY RUTH FUENTES CAMACHO
DEMANDADOS: LUZ MARINA BOTHÍA LIZARAZO
y en representación de su menor hijo,
GLENIA CAROLINA, JÉSSICA y
JORGE DURÁN BOTHÍA
RADICACION: 54-001-31-60-005-2018-00023-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 23 de febrero de 2022

Se agregan las notificaciones de JÉSSICA y GLENIA CAROLINA DURÁN BOTHÍA.

En cuanto a las notificaciones de los señores LUZ MARINA BOTHÍA LIZARAZO, JORGE DURÁN BOTHÍA y LUZ MARINA BOTHÍA LIZARAZO en nombre del menor M.J.D.B se requiere aporte el acuso recibo conforme lo ordena el art. 291 del C.G.P, que puede ser el generado por el iniciador, esto es, el que emite la empresa encargada de la cuenta en el que confirma si el correo llegó o no a su destinatario, o la confirmación directa por parte del notificado de haber recibido dicho correo.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 033 de fecha 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90415346976ec6ef1452f9346c69e2b0ffb554c9ea746cef413a35ea2e703d3**
Documento generado en 23/02/2022 11:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL**

DEMANDANTE: **DEYANISA GONZALEZ SIERRA y JESUS ENRIQUE MESA BERMON**

RADICACION: **5400131100052019 0011100**

FECHA PROVIDENCIA: **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DEL AÑO 2022**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que se encuentra vencido el término del registro nacional de personas emplazadas, este Estrado Judicial dando continuidad al proceso, ordena señalar la hora de las dos de la tarde (02:00 pm) del día nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022) para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos de conformidad con lo establecido en el art. 501 del C.G. del P, de ser posible, se continuará con las demás etapas del proceso de conformidad con los art. 507, 508 y 509 ibídem.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que en la misma audiencia aporten el respectivo trabajo de partición, a efectos de proferir su aprobación.

Las partes en común deberán allegar durante los cinco días antes a la celebración de la audiencia de manera escrita la relación de inventario y avalúos, así como el respectivo trabajo de partición a efectos de dar aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda, en caso de encontrarse de mutuo acuerdo.

Así mismo se les requiere para que aporten los respectivos correos electrónicos de los apoderados y las partes, para la programación de la audiencia a través de la aplicación Teams.

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 33 de fecha **24/02/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a809ebf6366495c641c4eb578a97a689c7dbe90d007455e7a6342cd83acc99**
Documento generado en 23/02/2022 09:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	FREDY TUTA MEZA
CORREO ELECTRONICO:	Fredytutameza1972@gmail.com
APODERADO DTE.	Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA
CORREO ELECTRONICO:	darwindelgadoabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	MARIA ALEXANDRA ROJAS PEREZ
CORREO ELECTRONICO.	axela77@gmail.com
RADICACION:	540013110005-2020-00285-00
ASUNTO:	TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	23 de FEBRERO de 2022

En atención al informe secretarial que antecede; y del escrito allegado por el demandante;

Muy respetuosamente le solicito la autorización del cobro de las cesantías que le fueron dadas a mis hijas menores conforme a la Ley. Agradezco se revise si ya fueron consignadas a la cuenta de las menores; y a la vez si no lo han hecho recordarle al pagador lo que este Juzgado dispuso.

Al respecto se dispone:

Revisada la plataforma de los depósitos judiciales se tiene que en este momento no hay depósitos judiciales por concepto de cesantías, para lo cual se ordenara oficiar al pagador de la cámara de comercio a fin de que sirva explicar los motivos por los cuáles no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio N° 805 de junio 09 de 2021, con ocasión del presente proceso, con respecto a los descuentos de primas legales extralegales y cesantías e intereses a las cesantías.

Ahora bien se le deja en claro al demandante, que las cesantías no son cuota de alimentos, por tanto debe presentar la reliquidación del crédito descontando todos los títulos entregados por parte del juzgado, para verificar el saldo a cancelar. Se le recuerda nuevamente que este es un proceso ejecutivo de alimentos.

Hasta no estar aprobada la nueva reliquidación no se vuelven a entregar títulos de deposito judicial

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 033 de fecha 24 04 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Socará Becerra
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e01b82906ac44b458780a9e54f303146edb1058916d73e36f1a2852754e72e**
Documento generado en 23/02/2022 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**JOHANNA NUÑEZ PINTO**
Correo Electrónico:	jnpinto5@outlook.com
Apoderada Dte:	**Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA**
Correo Electrónico:	**esperanza.vera@icbf.gov.co**
DEMANDADO:	**PAUL JAVIER VELASQUEZ LEAL**
Correo electrónico:	**paulvelas78@gmail.com**
RADICACION:	**540013110005-2021-00022-00**
ASUNTO:	**TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**23 de FEBRERO de 2022**

En atención a los escritos allegados por la parte actora.

Al respecto se dispone:

En principio, se le recuerda a la memorialista, que para darle trámite a lo solicitado deberá enviar todos los memoriales que presente al juzgado a la contraparte, para que pueda ejercer su derecho de contradicción, de lo contrario no se le dará trámite, todo de conformidad con el art. 3 del Decreto 806 del 2020, numeral 14 del art. 78 del C.G.P..

Ahora bien en cuanto a la solicitud que le informemos cómo va el proceso de la responsabilidad del pagador, se le pone de presente a la memorialista que deberá asesorarse de un profesional en derecho, quien debe presentarlo con todo el cumplimiento de las normas procesales, por cuanto es un incidente, así mismo deberá enviarlo con copia al pagador cuando ello concurra.

En cuanto a la reliquidación del crédito presentada no se dará traslado, por cuanto no fue enviada a la contraparte, art. 3 del decreto 806-2020, recordándole nuevamente que todos lo memoriales que presente al juzgado deben ser enviados a la contraparte, aportando la evidencia del envío, para dar trámite respectivo

Comuníquese lo anterior al correo aportado por la peticionaria jnpinto5@outlook.com y a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **33** de fecha 24**/02/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ac30ffd43d543dc7767c0fc593633061f8f7e1590285eec20ccf5ffc0047a6**
Documento generado en 23/02/2022 11:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	MARLEY BATECA BADILLO
	C.C.N° °1.090.429.566
Correo Electrónico:	marbaba91@gmail.com
DEMANDADO:	JESUS ALBEIRO GARCIA SANCHEZ
	C.C.N° . 1.090.417.711 ,
Correo Electrónico:	jesus.garcia2069@correo.policia.gov.co
RADICACION:	**54001316005-2021-00256-00**
ASUNTO:	**INADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**23 DE FEBRERO DE 2022**

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

[X] La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

Se solicita aclare las pretensiones, enunciando una a una, teniendo en cuenta que estas son objeto de contradicción

[X] Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos, esto para aplicar la medida solicitada, sin vulnerar derechos a los demás hijos.

[X] Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Deben los hechos de la demanda ser corregidos, ya que estos son el fundamento fáctico de las pretensiones.

Es necesario que la demandante aporte los documentos idóneos donde se logre probar, el valor del subsidio y el valor correspondiente a la prima extralegal, teniendo en cuenta que se fijo en porcentaje, para proceder de conformidad.

De igual manera se le informa a la demandante que revisando la plataforma del juzgado hay una consignación por parte del pagador de la policía a 31 de enero

del presente año por la suma de $750.000.00, que cubre el saldo de las cuotas dejadas de cancelar.

Se le recuerda que la cuota de alimentos se realiza por descuento de nomina corregir, en cuanto a seguir cobrando las cuotas porque estas ya se realizan por nómina,

Recordarle que existiendo un proceso de fijación de cuota de alimentos, debe realizar las solicitudes en el, con la evidencia de que se le envió a la contraparte, art. 3 del decreto 806-2020.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado. Y se rechace por falta de subsanación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **033** de fecha 24/**0122022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c4736ec3aaf9974a0698cb7d12b4e759b6b47c6e39ffa80c0ba7315b055e3d**
Documento generado en 23/02/2022 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTIA – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **JOCELYNE CAMILA ROMERO LEAL**
DEMANDADO: **HEREDEROS DE LUIS BELTRAN GARCÍA**
RADICACION: **54001-31-60-005-2021-00257-00**
FECHA PROVIDENCIA: **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por los señores Sara Lisbeth Beltran Santander, Luis Eduardo Beltran Santander, Gerson Beltran Santander y Yolima Beltran Santander en calidad de demandados, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso, a efectos de garantizar su derecho de defensa por cuanto su apoderado Dr. Luis Enrique Galeano Galeano falleció el doce (12) de noviembre del año 2021, este Estrado Judicial, a ello no accede por cuanto no se dan los presupuestos exigidos por el art. 161 del C. G. del P. que establece:

Artículo 161. Suspensión del proceso*. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo*. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Así las cosas, se procede a requerir a los señores Sara Lisbeth Beltran Santander, Luis Eduardo Beltran Santander, Gerson Beltran Santander y Yolima Beltran Santander en calidad de demandados, para que dentro del término de diez (10) días, alleguen escrito de poder, a través del cual confieran poder a un nuevo profesional del derecho en su representación.

Finalmente, se requiere a la parte demandante de nuevo, a efectos de que realice los trámites respectivos ante el Cementerio La Esperanza y Medicina Legal, para que informe los gastos y trámites que se deben realizar para llevar a cabo la práctica de la exhumación de quien en vida se llamó Luis Beltrán García, para proceder a la programación de fecha y hora para la práctica de dicha prueba, oficiando para tal sentido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **33** de fecha 24**/02/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46abcd107848e840fde7c27b0de35ed65d1e30744f1653058098ce84f127087**
Documento generado en 23/02/2022 09:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**DIVORCIO**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA MARITZA SANCHEZ CARRILLO y PABLO EMILIO JAIMES GOMEZ**
RADICACION:	**5400131600052021 00383 00**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE 2022**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito lo informado por la empresa de Centrales Eléctricas CENS, se tiene por agregado al expediente y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. Por secretaría remítase copia de dicha respuesta a las partes.

Con respecto a la aclaración solicitada, se procede a informar que el descuento se realizara por el pagador de CENS, tal y como se dispuso con las cuotas mensuales, quedando para el efecto así:

DISPONER *dos cuotas extraordinarias por concepto de vestuario, en la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%), del total de las primas legales y extralegales que reciba el señor Pablo Emilio Jaimes Gómez, en favor de los menores David Alexander y Sharissa Damara Jaimes Sánchez, estas sumas deberán ser consignadas por el respectivo pagador, los quince primeros días del mes de Julio y Diciembre de cada año, las cuales deben ser descontadas por el pagador de CENS y consignadas a órdenes de la cuenta de ahorros No. 0550068800008861 del banco Davivienda a favor de la señora Claudia Maritza Sánchez Carrillo identificada con la C.C. No. 60262850.*

Por último, se ordena la entrega de dineros por concepto de alimentos existentes en el portal de títulos judiciales en favor de la señora Claudia Maritza Sánchez Carrillo identificada con la C.C. No. 60262850.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 033 de fecha **24/02/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dce6a8bbe726e09ad2f3b456496653f367cdf6b145fa4800ab3e7aafddf4cf**
Documento generado en 23/02/2022 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **DAYANA KATHERINE RUIZ BARRERA**
C.C. N° 1090452504
Correo Electrónico: **dayanapuerto80@gmail.com**
Apoderada Dte: **Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ**
Correo Electrónico: **victorabogadoparedes@hotmail.com**
DEMANDADO: **DARLYN ALBERTO ARENAS CARDONA**
C.C. N° 1090432070
correo electrónico: **darlyn.arenas1015@correo.policia.gov.co**
Apoderada ddo: **Dra. MABEL ESTHER ARIAS RIVERA**
RADICACION: **540013110005-2021-00395-00**
ASUNTO: **APROBAR LIQUIDACIÓN**
FECHA DE PROVIDENCIA: **23 de FEBRERO de 2022**

Según el informe secretarial que antecede, y descorriendo el traslado de la liquidación del crédito por la parte demandada, quien presenta objeción, así mismo se observa memorial de la parte demandada en donde expresa “Que se actualice el expediente digital, por cuanto no aparece la sentencia proferida en enero y la parte demandante solicita se corra traslado de la conciliación.

En este orden de ideas se procede a resolver lo requerido así:

En principio al volver los ojos al expediente y revisar la liquidación presentada y la objeción respectiva, no se encuentra razón en la objeción presentada, por cuanto como se puede observar la liquidación presentada se realiza conforme al auto de mandamiento de pago calendada 09/09/2021, y que en la audiencia adelantada el 19 de enero del año en curso, donde se profirió sentencia, quedó en firme, por cuanto las excepciones presentadas no prosperaron, razón por la cual los argumentos de la abogada demandada no tienen asidero jurídico, porque su planteamiento se discutió y se resolvieron en sentencia, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el art. 446 numeral 3° del C.G.P. el Despacho procede a impartirle su aprobación.

Ahora revisando en el portal del Banco Agrario se observa que existen dos títulos de depósitos judiciales que ascienden a la suma de $11.263.160,54, teniendo en cuenta que son obligaciones de alimentos en favor de un niño, se ordenará la entrega, a la demandante:

Se requiere a las partes, para que presenten la reliquidación del crédito, tomando como base inicial el valor aprobado en este auto y realizando el respectivo descuento del dinero que se ordena la entrega a la demandante.

En cuanto al memorial de la abogada demandada, al revisar el expediente se observa que al numeral 055, se encuentra el acta de la respectiva audiencia, la que fuera enviada junto a lo solicitado el 4 de febrero hogaño.

Se requiere al apoderado demandante para que aclare la solicitud que presenta de correr traslado de la conciliación, no se entiende su solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **33** de fecha **24/02/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003b0077bf7b030c2905d373dd7dd4451486aa12cf452b01234cb7d41d0d5546**
Documento generado en 23/02/2022 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL GUARIN BARAJAS
CAUSANTE: HILDEFONSO GUARIN CRISTANCHO
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00468-00.
FECHA: 23 de febrero de 2022

De conformidad con lo expresado por la Dra. LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ se tiene para efectos procesales que la señora GILMA EDILIA BECERRA DE GUARIN opta por gananciales.

Se reconoce a RUTH STEFANIA GUARIN BARAJAS como heredera por representación de su padre HECTOR LIBARDO GUARIN BECERRA falleció el 09 de agosto de 2020, respecto del causante HILDEFONSO GUARIN CRISTANCHO.

Se reconoce personería a la Dra. LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ como apoderada especial de la señora GILMA EDILIA BECERA GUARIN en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

Se agrega el cumplimiento de envío a los apoderados por parte de la Dra. RUTH MARGARITA BARAJAS LIZCANO.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 033 de fecha 24 04 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Socará Becerra
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eff20df2bb88a4d9d468d55a5aa27ca81fc23e54a58bd4b312d83dbb4a841b6**
Documento generado en 23/02/2022 11:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **FERNANDO ALBERTO DONADO CAMARGO**
DEMANDADA: **HEREDEROS DE GRACIELA TARAZONA DUARTE**
RADICACION: **5400131600052021 00563 00**
FECHA PROVIDENCIA: **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2022**

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

Atendiendo la constancia secretarial que precede y al tenor del inciso segundo del numeral 7) del artículo 48 del C.G. del P., este Despacho procede a designar como curador (a) ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora GRACIELA TARAZONA DUARTE, al Doctor:

- **Alberto Antonio Ardila Soto**, quien se puede notificar a través del correo electrónico: cardila.1958soto@outlook,com, dirección Urbanización Santa María del Rosario Csa G-7 de Villa del Rosario, Celular: 3107780647.

Comunicar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **33** de fecha **24/02/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3e9fbd0e3bb28797b4e0b779b767e2894f3c8f40dbef5c1a30a7e914e09ead**
Documento generado en 23/02/2022 09:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YURI MILDRED SARMIENTO
DEMANDADO: HEREDEROS DE TOMAS ANDRES PAREDES
RADICACION: 5400131600052022 00045 00
ASUNTO: RECHAZO
FECHA PROVIDENCIA: VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2022

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la constancia secretarial que precede, **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

[X] Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo, en observancia de que no se subsanó la demanda, tal y como se dispuso en el auto de fecha diez (10) de febrero del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **33** de fecha 24**/02/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38cfb59d054781cbba49f3845cb1eb8c0373187ad552b89f8246aac7f38f27e**
Documento generado en 23/02/2022 09:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **HENDER WALTER CORREA JAIMES**
DEMANDADO: **KERYN BETZAI ROPERO PABÓN**
RADICACION: **54001-31-60-005-2022-00049-00**
ASUNTO: **RECHAZO**
FECHA PROVIDENCIA: **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2022**

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la constancia secretarial que precede, **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

[X] Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo, en observancia de que no se subsanó la demanda, tal y como se dispuso en el auto de fecha diez (10) de febrero del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **33** de fecha 24**/02/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6599e376c294299614d6864adc7f76580adf7da54b9e9dbdd17d5db4d845c81e**
Documento generado en 23/02/2022 09:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARY GALLEGO ARTEHAGA
(Representante legal de la menor V.F.O.G)
CAUSANTE: ORIELSO ORTEGA ORTIZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00051-00.
FECHA: 23 de febrero de 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en la siguiente causal:

[X] El art. 489.5 del C.G.P señala "**Un inventario** de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos", y el numeral 6 "**Un avalúo** de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444" (negrilla fuera de texto)

Art. 444. 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (Negrilla fuera de texto)

Falta el avalúo de cada bien, para inmuebles el avalúo catastral aumentado en un 50 % y debe aportar el documento en el cual se evidencie el avalúo catastral.

Respecto del vehículo deberá aplicar el art. 444.5 del C.G.P

Respecto de los vehículos falta la tarjeta de propiedad. "El Consejo de Estado, en sentencia 07001-23-31-000-2003-00099-01 828492) de la sección tercera en fecha 22 de enero de 2014 refirió "La prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituidos por otro"

En cuanto a las cuentas bancarias, aportar evidencia de ellas.

[X] Fundamentos de derecho. (Arts. 82.8 CGP)

Las normas procesales expuestas están derogadas.

[X] El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (Arts. 82.10 CGP)

Faltan los correos electrónicos de URIEL FELIPE Y ANDREA PAOLA ORTEGA ARENAS. Además de acuerdo a la nueva dinámica se recomienda aportar los números de celulares de todas las partes.

Al final de los anexos se encuentran cédulas, debe indicar quienes son,

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

OTROS

En el proceso de sucesión no existen demandados, solo interesados.

El código procesal vigente, es el Código General del Proceso, no el procesal civil, y en el actual código no se fija en la secretaria del despacho edicto emplazatorio, es más, con la entrada en vigencia del decreto 806-2020 ya no es requisito publicar en medio físico, basta con hacer inclusión en el registro de personas emplazadas.

El presente proceso es de naturaleza liquidatoria por tanto no existe etapa probatoria y en esa medida no se escuchan testigos, ni se hace interrogatorio. Lo relaciona con amenazas, no es del resorte de este proceso. El presente sólo tiene apertura, notificación, diligencia de inventario y partición.

RECONÓZCASELE PERSONERÍA jurídica a BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, por estar conforme a lo reglado por el art. 75 del C.G.P, representada legalmente por LUISA FERNANDA BOTELLO NAVARRO de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de Cámara De Comercio De Cúcuta, designando para el presente, al Dr. JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA, para los fines y efectos del poder conferido por la demandante, la señora MARY GALLEGO ARTEHAGA.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 033 de fecha 24 02 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5d53414c17362ecd50cdf46d1dc8d4d20f77a979e481924eb5fd262685a599**
Documento generado en 23/02/2022 11:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica